

Oficio: SGA/217/2020.

Asunto: Se remiten opiniones jurídicas.
Silao de la Victoria, Guanajuato, a la
fecha de su presentación.


Diana Manuela Torres Arias,
Secretaria Técnica de la Dirección General de
Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.
P r e s e n t e

Por instrucciones del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, Gerardo Arroyo Figueroa, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; me dirijo a usted para enviarle un saludo, así como para exponer lo siguiente:

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25 fracción XVI, de la Ley Orgánica antes referida, los integrantes del Pleno de este Tribunal, procedieron a emitir opinión jurídica sobre las Iniciativas siguientes: **(i)** formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y los Municipios, en materia de eliminar la discriminación debido a género, en la parte turnada a la comisión; **(ii)** formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a efecto de reformar los artículos 4, 17, 80, 81 y 92 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de paridad en todo; y **(iii)** con proyecto de Decreto mediante el que se reforma la fracción II del Artículo 23, se adiciona los artículos 23 Quáter, 23 Quinquies, recorriéndose en su orden el actual artículo 23 Quáter para pasar a 23 Sexies; las fracciones XII y XIII del artículo 46; todos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios. Las referidas opiniones se remiten por medio electrónico para los efectos conducentes.

Sin otro asunto en particular me despido, no sin antes reiterarles las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente,



Eliseo Hernández Campos SECRETARÍA
Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Guanajuato. DE ACUERDOS

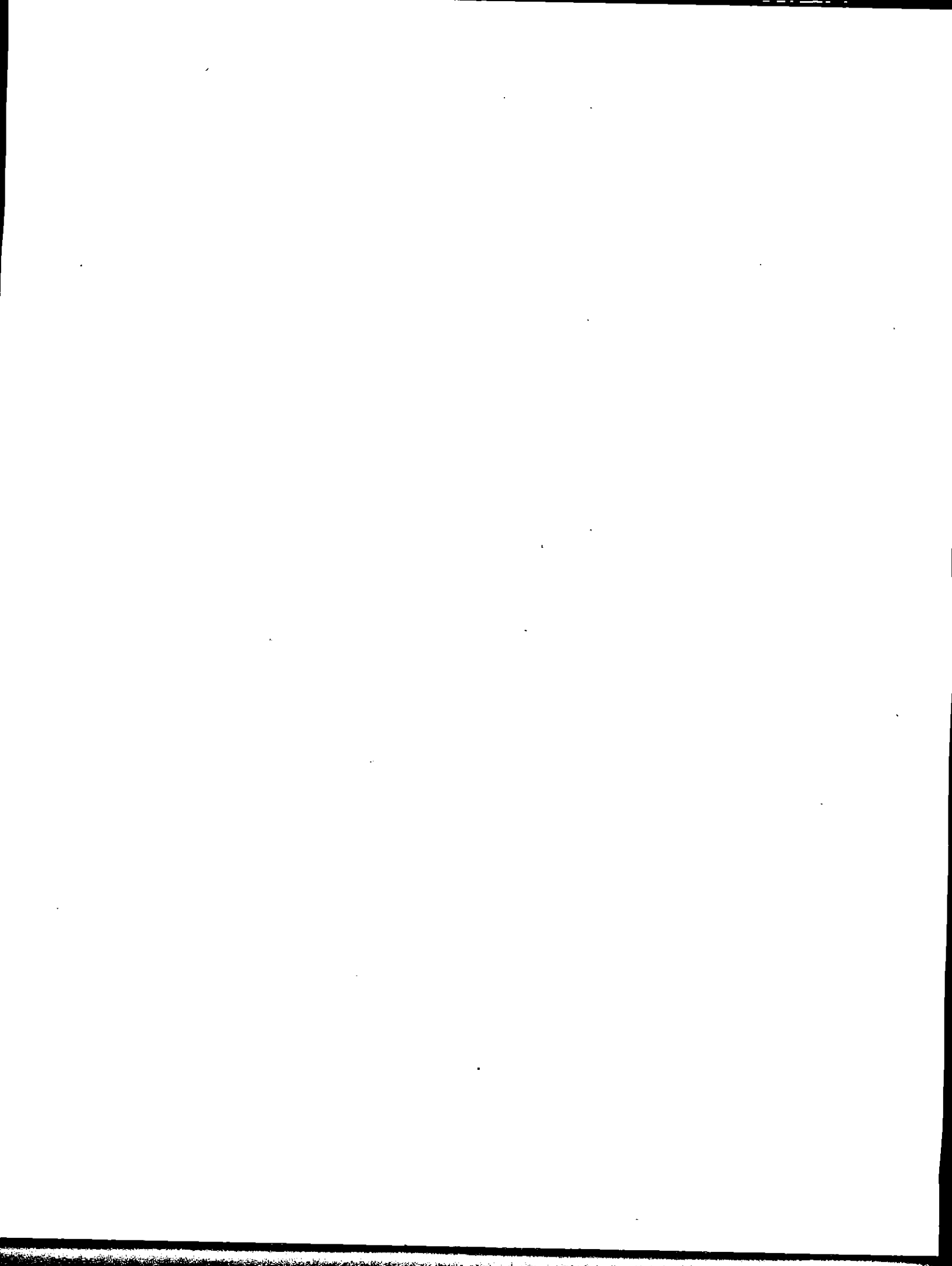
OPINIÓN JURÍDICA

Silao de la Victoria, Guanajuato. 16 de enero de 2020.

MARCO LEGAL

ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante la *Ley Orgánica del Tribunal*) está facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, que sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la *Iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a efecto de reformar los artículos 4, 17, 80, 81 y 92 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de paridad en todo.*



Los comentarios que integran el presente documento, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa, solo constituyen opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. El 28 de noviembre de 2019, se tuvo por recibida la Iniciativa –referida en el apartado anterior- en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal. Con fundamento en el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal. Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 43, celebrada el 13 de noviembre de 2019, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, y se remitió un tanto de la Iniciativa a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal; en consecuencia, se

conformó la actual **opinión jurídica**.

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 3, celebrada el 16 de enero de 2020, se aprobó la presente **opinión jurídica**, en los términos que más adelante se detallan.

-DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS-

Este Tribunal concuerda con los iniciantes en que resulta indispensable actualizar la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en materia de paridad de género, puesto que como bien señalan, la dignidad humana de la persona es uno de los derechos humanos fundamentales, tal como se consagra en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*"; por lo cual, es primordial garantizar a través de las normas jurídicas que nos rigen, el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

¹ Adopción: Asamblea General de la ONU, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

Asimismo, se considera importante armonizar las normas locales con lo establecido a nivel federal en materia de paridad de género, puesto que como bien se refiere, en fecha reciente se aprobó una reforma integral a nuestra Carta Magna en esa materia, siendo así que fueron reformados los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115², quedando la obligación para las Entidades Federativas, el actualizar sus ordenamientos jurídicos para ir a la par de nuestra Constitución Federal.

En este tenor, se considera apropiado que se dé impulso a la propuesta entregada por el Iniciante, consistente en introducir el tema de la paridad de género al funcionamiento de distintas instituciones que se encuentran señaladas en nuestra Constitución local.

Por lo anterior, atendiendo a lo acontecido en los últimos tiempos, tanto a nivel internacional, como federal, se considera que este es el momento oportuno para realizar la actualización del marco jurídico del Estado en lo que respecta a la paridad de género.

² Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2019.

-DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY-

La Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su Título Primero "De los Derechos Humanos y sus Garantías", Capítulo Primero "Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales", Artículo 1, señala que "En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...", en este sentido, nuestra Constitución es el máximo ordenamiento jurídico que tutela que exista una igualdad de condiciones en materia de derechos humanos en el ámbito local y por tanto, existe la obligación de adecuarla conforme a los instrumentos normativos señalados en su artículo 1.

En este sentido, y de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores, resulta congruente que se pretendan hacer las modificaciones a los numerales 4, 17, 80, 81, y 82 de nuestra Constitución, puesto que en los mismos se establecen las bases para el adecuado funcionamiento de las distintas instituciones que en los mismos se refieren.

En concordancia con lo anterior, resulta imperativo que la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de



Guanajuato, al ser el organismo estatal de protección de los derechos humanos, en su Consejo Consultivo aplique el principio de paridad de género.

De igual manera, es congruente que se busque que el dispositivo en el cual se fundamenta, a nivel estatal, lo relacionado con los partidos políticos, contenga como una de sus finalidades la de fomentar el principio de paridad de género, puesto que para cargos de elección popular es necesario que se impulse de manera igualitaria, tanto la participación de hombres y mujeres capaces de conducir la política de nuestro Estado; en consecuencia, la adición que se realiza al artículo 17 resulta necesaria para que no solo se fomente, sino que se constriña a que al momento de postular las candidaturas, este mismo principio sea el que rija sus actuaciones.

En lo referente al artículo 80 de la Constitución local, es necesario que este sea modificado en los términos propuestos, ya que el sentido del mismo debe mantener congruencia con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución General de la República, puesto que desde este, se constriñe a la administración pública de las entidades federativas en la aplicación del principio de la paridad de género, al señalar que "*...para observar el principio de paridad de*

género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.”.

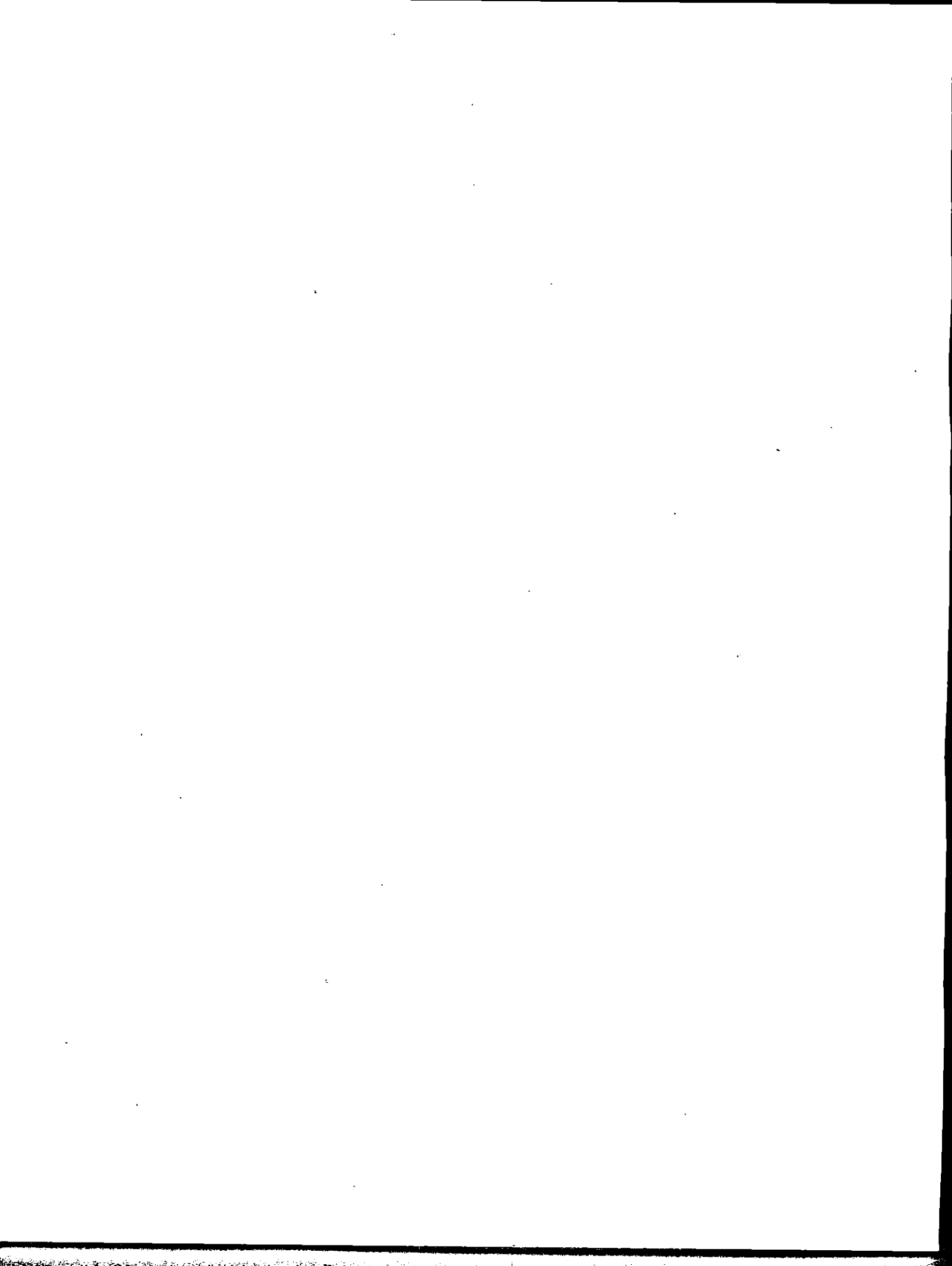
Respecto a la reforma del artículo 81 de nuestra Constitución local, que contiene lo referente a este Órgano Jurisdiccional, se está de acuerdo con la adición propuesta; sin embargo, se considera relevante el adicionar también al párrafo octavo de la fracción XXI, la obligación de aplicar el principio de paridad, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado:

I. al XX....

XXI. Aprobar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros el nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa a propuesta del Gobernador del Estado; **observando el principio de paridad de género.**

XXII. al XXXIV.



En cuanto a la propuesta de reforma del iniciante, en lo que respecta al artículo 92, mediante la cual se pretende adicionar una fracción al mismo, este Tribunal considera que con la misma, se da la pauta para que en la Ley Orgánica del Poder Judicial se organice de acuerdo a sus necesidades, siempre respetando el principio que nos ocupa.

Por todo lo referido anteriormente, este órgano de justicia manifiesta su opinión favorable para realizar las modificaciones propuestas a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato «En Materia de Paridad en Todo».

TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

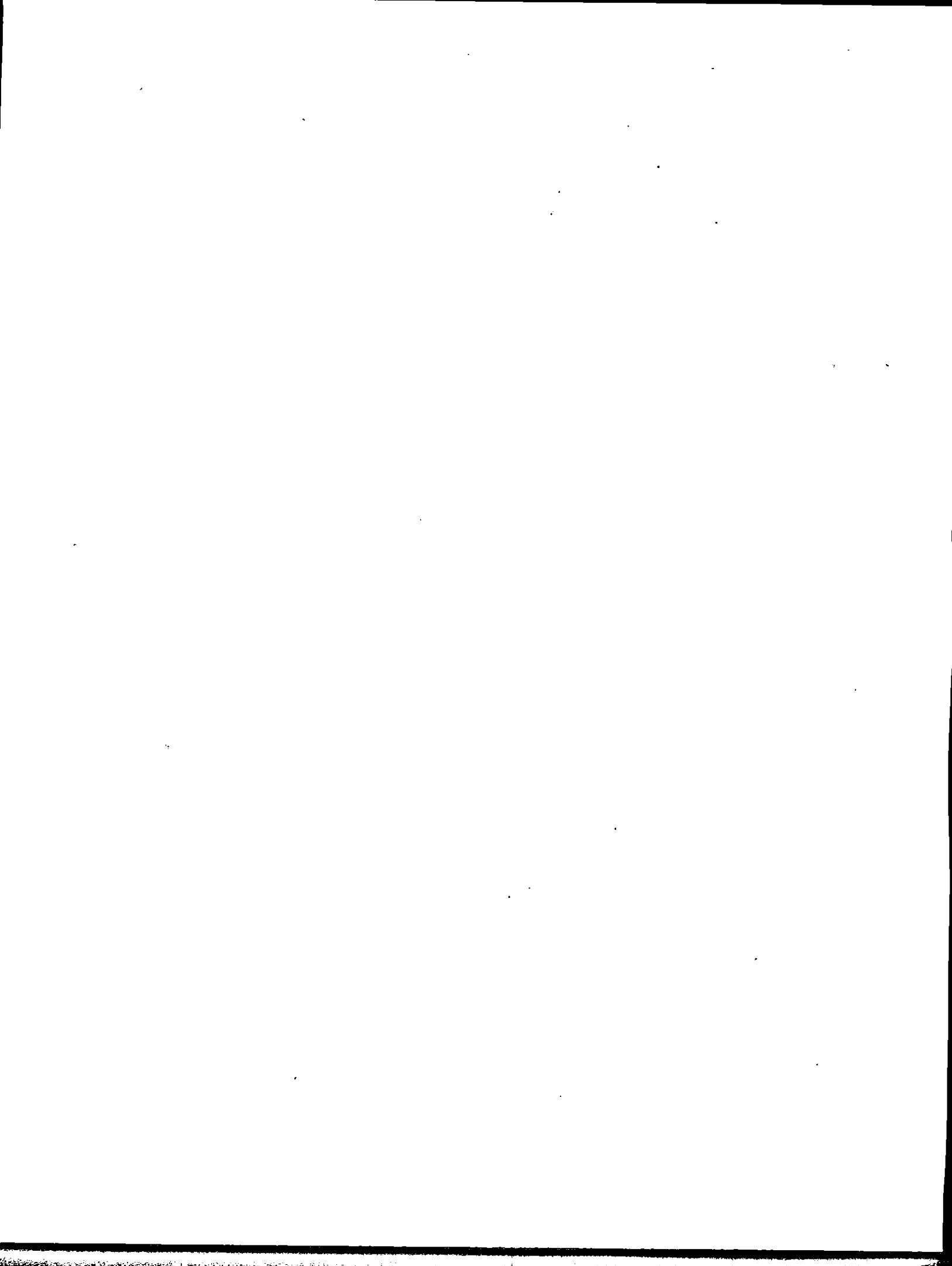
OPINIÓN JURÍDICA

Silao de la Victoria, Guanajuato. 16 de enero de 2020.

MARCO LEGAL

ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato (en adelante la Ley Orgánica del Tribunal) está facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, que sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la *iniciativa formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y los Municipios, en materia de eliminar la discriminación debido a género, en la parte turnada a la comisión.*



Los comentarios que integran el presente documento, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa, solo constituyen opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. El 29 de octubre de 2019, se tuvo por recibida la Iniciativa –referida en el apartado anterior- en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal. Con fundamento en el artículo 27 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

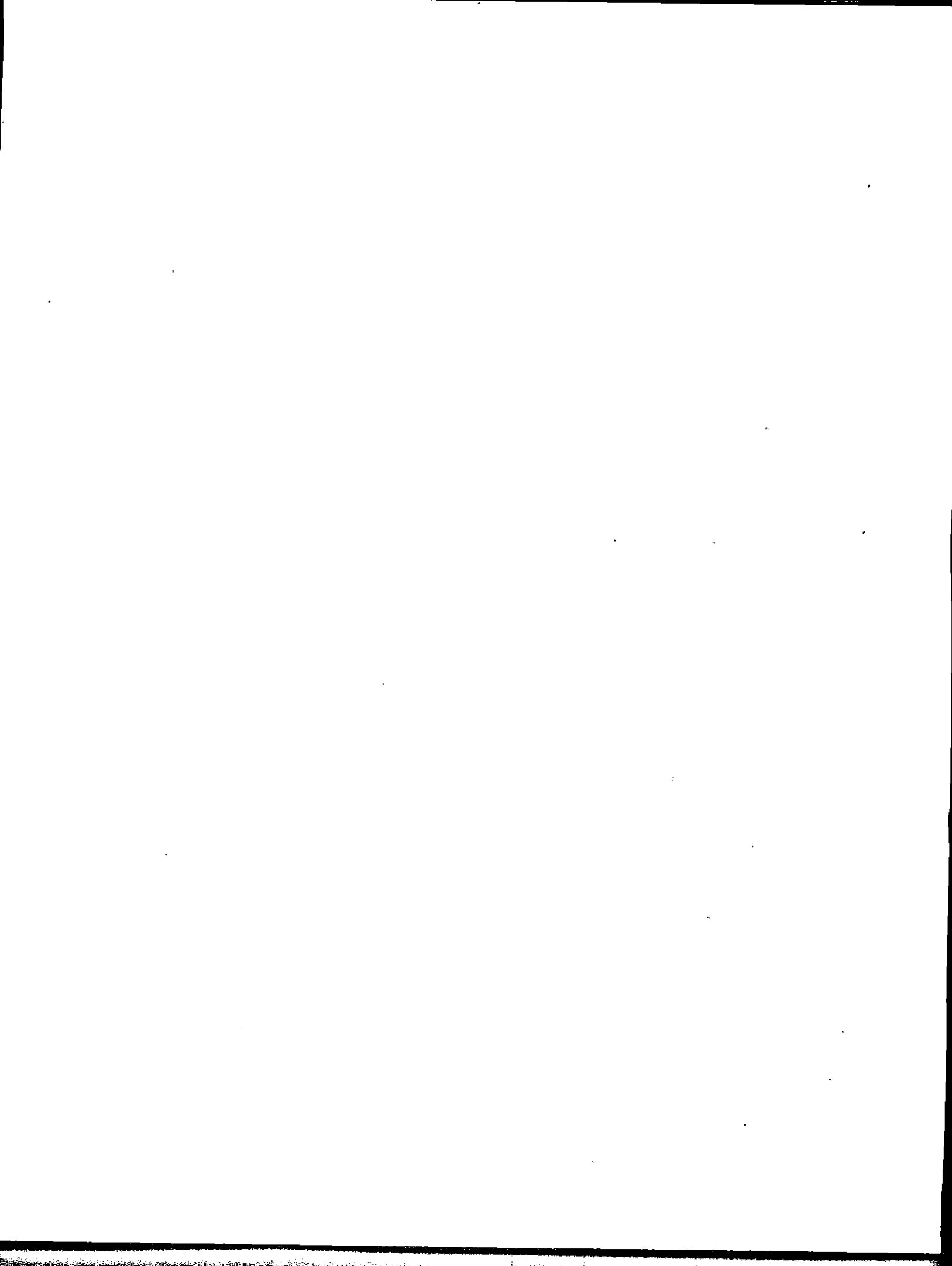
TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal. Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 43, celebrada el 13 noviembre de 2019, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, y se remitió un tanto de la Iniciativa a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal; en consecuencia, se conformó la actual **opinión jurídica**.

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 3, celebrada el 16 de enero de 2020, se aprobó la presente **opinión jurídica**, en los términos que más adelante se detallan.

-DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS-

Este Órgano Jurisdiccional concuerda con los iniciantes en la necesidad de continuar trabajando en las tareas modernizadoras del marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato a fin de ir eliminando del mismo aquellas normas que contienen distinciones jurídicas que propician la discriminación de personas, en razón de género, así como la inequidad en el goce de sus derechos humanos. Por ello es plausible la intención de reforma al Código Civil para el Estado de Guanajuato y a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de que trata la iniciativa en comento.

En este orden de ideas coincidimos en que la prohibición legal contenida en el artículo 155 del Código Civil del Estado, es claramente discriminatoria del género femenino y atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Asimismo, de la propuesta de derogar este precepto se deriva la necesidad de modificar otras normas que están directamente



relacionadas con éste, pero que con los avances de la ciencia y la tecnología hoy resultan claramente anacrónicas. Nos referimos a los artículos 382 y 383 del Código mencionado, los cuales contienen algunas hipótesis jurídicas para presumir la paternidad de los hijos. El legislador local desea sustituir, afinadamente, las presunciones legales relativas a la paternidad y en lugar de ello contar con pruebas periciales en materia de genética molecular.

Finalmente y en concordancia con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con las normas contenidas en nuestra Carta Magna y en la legislación federal laboral, así como con los criterios adoptados en tesis jurisprudenciales por el máximo Tribunal, resulta inminentemente necesario armonizar las normas laborales expedidas por el legislador local para erradicar toda forma de discriminación contra la mujer.

-DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DEL DECRETO DE REFORMA-

En referencia a las modificaciones que se proponen realizar al Código Civil para el Estado de Guanajuato, en específico la propuesta de derogar el artículo 155 de tal ordenamiento, este Tribunal considera que la prohibición legal que éste contiene y que se refiere a la no permisividad para que la mujer contraiga un nuevo matrimonio sino hasta una vez que hayan transcurrido 300 días

después de la disolución del anterior, es claramente discriminatoria del género femenino pues tal restricción no impera para los varones.

Por tal motivo resulta incuestionable la necesidad de eliminar esta norma que no solamente es inequitativa entre hombres y mujeres, pero también va en contra del derecho que tiene toda persona al libre desarrollo de su personalidad, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la siguiente manera: *"La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal..."*¹

Es así que, el derecho que la Constitución General de la República otorga a toda persona para el libre desarrollo de su personalidad implica una amplia protección a su autonomía, esto es la libertad de realizar cualquier conducta, siempre y cuando ésta no perjudique a terceros. La Jurisprudencia de la Corte señala que la

¹ Tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Pag. 487 de rubro DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.

Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas, por ejemplo: expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión elegir una profesión o trabajo, casarse, etc.), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Con estos argumentos se colige que el derecho de las mujeres a realizar sus planes de vida, como sería el de contraer un nuevo matrimonio, está implícito en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y en tal razón no debe ser restringido o limitado por el poder público. Bajo esta tesis es de concluirse que el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato puede ser catalogado como inconstitucional.

Ahora bien, con relación a las modificaciones que se proponen a los artículos 382 y 383 de este Código se ponderan viables, pues como se argumenta en la iniciativa que nos ocupa, los avances científicos y tecnológicos han enriquecido notablemente el conocimiento humano en todos los campos y materias, incluyendo el de las pruebas y técnicas para la determinación de la filiación biológica. Así y sin menoscabo del principio orientador del interés superior del niño, se considera adecuado incluir en tales artículos las

pruebas periciales de ADN como los medios idóneos para determinar la paternidad.

Sobre la propuesta de reforma al artículo 56 y adición de un Artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en primer término es de señalarse que desde la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, suscrita por el Estado Mexicano en julio de 1980, éste se comprometió a "prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil... Lo anterior con la clara finalidad de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar².

ESTADO DE GUANAJUATO

Es así que tal derecho humano está consagrado en los artículos 1 y 123, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, según lo deduce el máximo Tribunal, desgraciadamente existe en contra de la mujer y en perjuicio de ese derecho una práctica común de ejercer actos de coacción con motivo del embarazo. Por ello se ha esgrimido que la realidad sociocultural en la que se desenvuelve la mujer exige una mayor protección del Estado con el propósito de lograr una

² Artículo 11, numeral 2, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

protección efectiva y real de sus derechos, siendo de particular relevancia cuando se encuentra en estado de gravidez, pues tal situación hace meritorio el poder contar con la atención médica necesaria de los periodos pre y post natal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar de ella y del menor.

En este tenor, el legislador local está proponiendo que, cuando una trabajadora renuncie a su trabajo estando embarazada, se considere insuficiente como prueba de una renuncia libre y espontánea, el escrito que la contenga. De materializarse tal propuesta, estaría acorde con lo establecido en la Jurisprudencia que en materia laboral ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece: **TRABAJADORA EMBARAZADA: SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA.**³

Empero, este Tribunal de Justicia Administrativa sugiere respetuosamente al legislador guanajuatense clarificar la redacción que se está proponiendo para el artículo 56 que se pretende reformar, toda vez que cuando señala: *"Tratándose de trabajadoras*

³ Tesis: 2a./J. 96/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, Pag. 998.

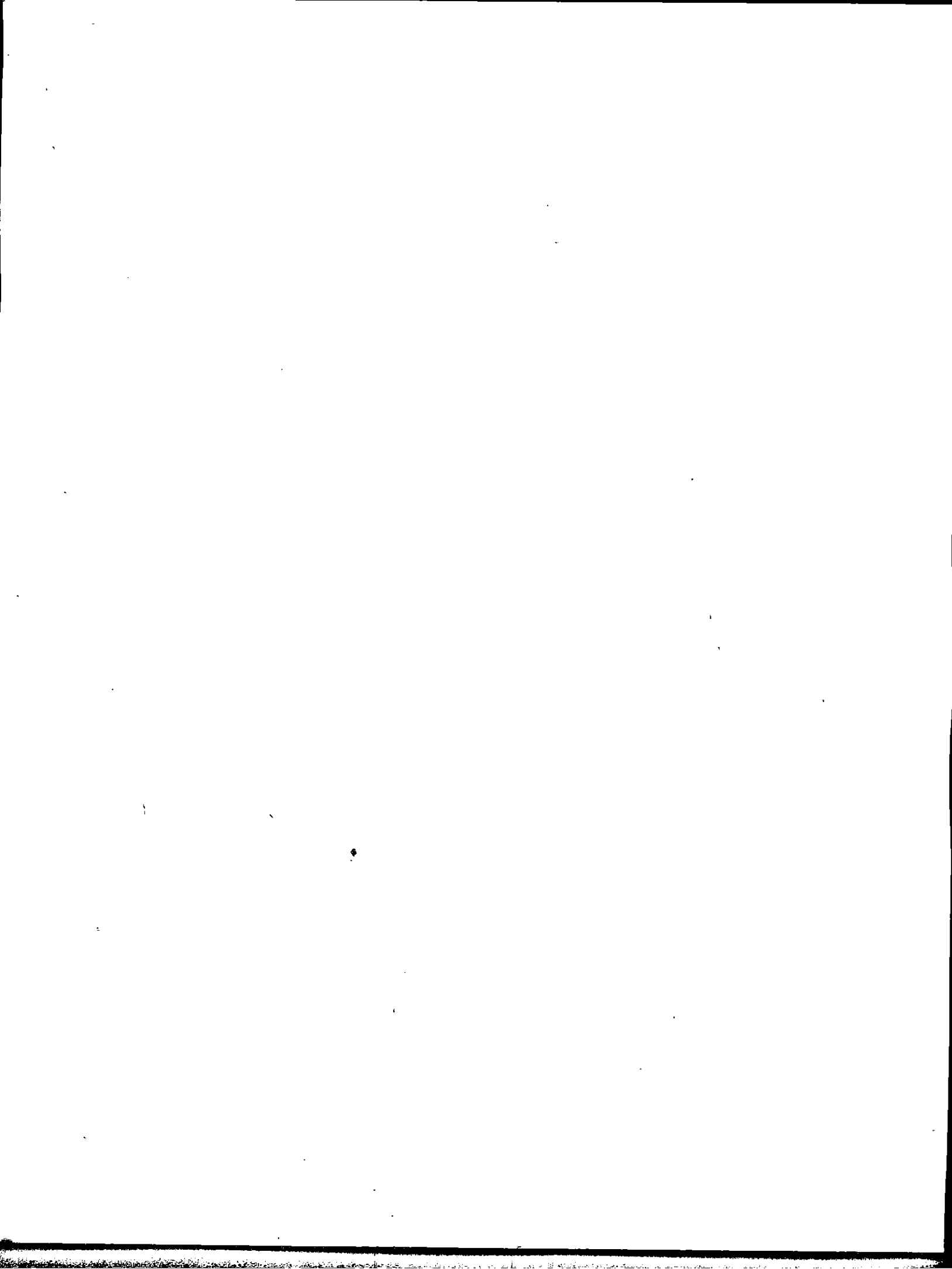
en estado de gravidez ... **deberá aportar los indicios suficientes** para demostrar que fue libre y espontánea la separación del cargo,..."

Así redactado solamente se infiere que al señalar "deberá aportar" se está refiriendo a la parte patronal, es decir, está derivando la carga de la prueba de tal renuncia al patrón, pero consideramos que no lo establece con la suficiente claridad.

Por lo que toca a la propuesta de adicionar un artículo 56 Bis, esto nos permite reconocer no solo el compromiso de los iniciantes para legislar con perspectiva de género, creando normas encaminadas a proteger y fortalecer los derechos de las mujeres, sino también el interés de armonizar el marco jurídico estatal con el federal, toda vez que en la Ley Federal del Trabajo a partir de noviembre de 2012, el legislador federal estableció la prohibición a los patrones o a sus representantes de: "Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo"⁴.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal manifiesta su opinión favorable para realizar las modificaciones propuestas al Código Civil para el Estado de Guanajuato y a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

⁴ Artículo 133 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo.



OPINIÓN JURÍDICA

Silao de la Victoria, Guanajuato. 16 de enero de 2020.

MARCO LEGAL

ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante la *Ley Orgánica del Tribunal*) está facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, que sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la *Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el que se reforma la fracción II del Artículo 23, se adiciona los artículos 23 Quáter, 23 Quinquies, recorriéndose en su orden el actual artículo 23 Quáter para pasar a 23 Sexies; Las fracciones XII y XIII del artículo 46; todos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.*

1

Los comentarios que integran el presente documento, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa, solo constituyen opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. El 28 de noviembre de 2019, se tuvo por recibida la Iniciativa –referida en el apartado anterior– en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal. Con fundamento en el artículo 27 fracción VII, de la *Ley Orgánica del Tribunal*, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal. Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 46, celebrada el 4 de diciembre de 2019, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, y se remitió un tanto de la Iniciativa a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27, fracción XI, de la *Ley Orgánica del Tribunal*; en consecuencia, se



conformó la actual **opinión jurídica**.

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 3, celebrada el 16 de enero de 2020, se aprobó la presente **opinión jurídica**, en los términos que más adelante se detallan.

-DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS-

Este órgano de control concuerda con los iniciantes en el interés por mejorar las condiciones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, más aún cuando se trate de modificaciones que tienen su origen en la intención de homologar lo establecido en nuestras normas locales con lo que establece la norma federal.

En este sentido, tal como se señala en la iniciativa presentada, la seguridad social es un derecho humano, considerado así desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, puesto que en su artículo 25 se hace mención al derecho que tiene toda persona a la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, señalando

¹ Adopción: Asamblea General de la ONU, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

además que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales.

En cuanto a la modificación a la Ley, que trata de *los cuidados a hijos con padecimiento de cáncer*, los iniciantes señalan que con la finalidad de atender adecuadamente al menor en las etapas más críticas del tratamiento oncológico, se pretende otorgar licencias laborales por un tiempo determinado a madres y/o padres trabajadores con hijo o hija menor diagnosticado con cáncer, disposiciones que están acorde con lo normativo vigente a nivel federal.

TRIBUNAL
DE JUSTICIA

Asimismo, es de destacar que el legislador tiene la loable intención de que esta iniciativa contenga también el tema de *licencia por maternidad*, en el que se busca que en casos excepcionales, las madres trabajadoras tengan la oportunidad de disfrutar de más semanas de descanso.

En el caso de *cuidados preventivos de la salud*, se vislumbra que con dicha propuesta, el legislador busca contribuir al cambio de una atención médica reactiva a una más bien de carácter preventivo, otorgándoles a las personas trabajadoras la facilidad de que anualmente se practiquen exámenes médicos, situación que puede aportar elementos para alcanzar mejores condiciones de vida.

-DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DEL DECRETO DE REFORMA-

De acuerdo a lo que señala el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social², respecto a cuidados a hijos con padecimiento de cáncer, ya se establece a nivel federal el supuesto de que las madres o padres trabajadores estén en posibilidad de gozar de una licencia para atender a sus hijos.

Por lo referido en el párrafo anterior, es congruente armonizar en ese mismo sentido la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios con lo señalado en la Ley del Seguro Social; y además es de destacarse el propósito de esta iniciativa por otorgar las condiciones más favorables a los trabajadores que en algún momento puedan encontrarse en este supuesto, ya que va más allá de lo que dispuso el legislador federal, puesto que en la iniciativa analizada, se otorga esta posibilidad hasta que los hijos de los trabajadores cumplan la mayoría de edad.

Tratándose de la propuesta de reforma para los casos de licencia por maternidad y cuidados preventivos, el contenido de las modificaciones aporta elementos en favor del desarrollo integral de la persona trabajadora, y por tanto en favor de la sociedad,

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, última reforma publicada en el mismo instrumento el 07 de noviembre de 2019.

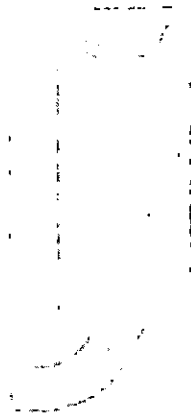
teniendo la posibilidad de impactar positivamente en el ejercicio de los derechos sociales de los trabajadores.

Sin embargo, al tratarse de reformas que se vinculan con el actuar de un organismo federal, como lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según lo establecido en la fracción VIII del artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado³; este órgano jurisdiccional sugiere esperar a lo que se dictamine en ésta materia; ya que es necesario atender previamente lo que a nivel federal se establezca, puesto que lo señalado en una ley de carácter estatal no puede obligar al organismo descentralizado mencionado anteriormente, y por tanto, es de suma importancia el que las reformas que en estos supuestos lleve a cabo nuestro Congreso local, estén acordes con lo que el Congreso de la Unión dictamine.

Por las consideraciones anotadas previamente, este órgano de justicia se pronuncia a favor de la modificación propuesta al artículo 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios en lo que respecta a *los cuidados a hijos con padecimiento de cáncer*, ya que se traduce directamente en un aporte para la mejora de los derechos sociales de las personas trabajadoras

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, última reforma publicada en el mismo instrumento el 04 de junio de 2019.

propiciando mejores condiciones para atender una situación médica crítica que puede presentarse de manera inesperada.



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

